RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00569

En firme el auto calendado cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y cumplido por la parte demandada la constitución de la caución allí señalada, mediante deposito judicial a ordenes del Juzgado por la suma establecida, de conformidad con las previsiones del artículo 602 del Código General del Proceso se dispone:

ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas para el presente asunto, de manera concreta el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **50N-20437690,** como quiera que la parte ejecutada constituyó caución de conformidad con el artículo 602 del Código General del Proceso.

OFICIAR por secretaría (art. 11 Decreto L. 806 de 2020) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes, caso en el cual, deberá darse cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.-

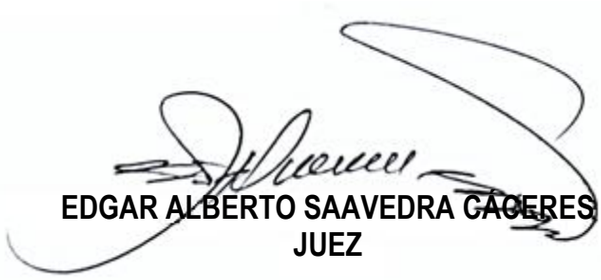

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01400

Revisado el expediente, así como las solicitudes y memoriales presentados por los apoderados judiciales, se advierte que, la orden de notificar al Llamado en Garantía, no se ha materializado a la fecha, o al menos, no hay constancia de ello, muy a pesar de la comunicación que para ese efecto aportó el señor apoderado judicial del Banco de Occidente.

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad y desde el 1ro de julio del año 2020, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que la notificación debe ceñirse a lo establecido en dicha normativa.

Aunado a lo anterior, de la certificación de entrega de la comunicación al llamado en garantía SOCIEDAD EXPRESO SUR ORIENTE S.A., no se advierten varios elementos para tener como vinculado en debida forma, pues de primer momento. no se tiene certeza de que se anexó como era su deber, copia de la demanda, y de todos los anexos, pues solo se advierte que se remitió copia del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, sin que pueda verificarse que el citado conoció o no, de la demanda, de los anexos, del llamamiento en garantía y todos los demás documentos que componen el expediente, para así poder garantizar el debido proceso, el efectivo derecho de contradicción y defensa entre otros.

Aunado a lo anterior, no se le informó al llamado en garantía, la forma en que puede ejercer su derecho de contradicción, pues no se indicó la dirección electrónica de esta sede judicial, ni ningún otro dato de contacto o ubicación del Juzgado, destacando que la atención es meramente virtual.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandada al llamado en garantía, en ánimo de lograr su notificación.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los vinculados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado de esa manera, deberá remitirse constancia de todo lo anterior, no solamente las certificaciones de entrega.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01377

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado CIRO ARMANDO PEÑA BENAVIDES, se dispone:

DESIGNARLE como curador *ad litem* de la parte demandada, al(la) abogado(a) CLAUDIA ALEJANDRA CAMARGO QUIROGA [1] quien deberá manifestar la aceptación al cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por secretaría por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE.-

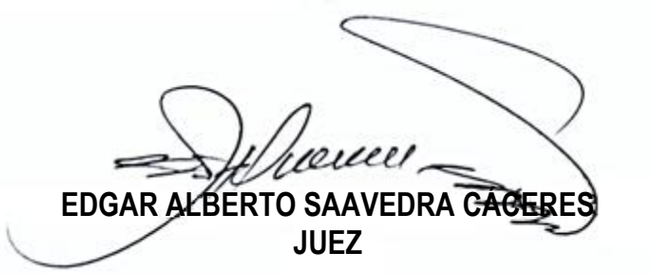

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

[1] Datos para notificación del curador ad-litem:
C.C. Nº 1.015.413.825
T.P. 256.732
Correo electrónico: asesorensolucionesjuridicasi@gmail.com
diaclau02@hotmail.com

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00319

En relación con el comprobante de haber remitido citación y/o aviso a que se refieren los artículos 291 y 292 del CGP, presentada por la parte demandante el Despacho considera lo siguiente:

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad y desde el 1ro de julio del año 2020, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que dicho acto procesal debe ceñirse a lo establecido en referida normativa y en consecuencia remitir citaciones o avisos para que la parte demanda comparezca, o se ponga en contacto con el Juzgado, no se ajusta a la directriz normativa.

Aunado a lo anterior, de la certificación de entrega de la comunicación a los demandados, no se tiene certeza de que se anexó como era su deber, copia de la demanda, del mandamiento de pago y de todos los anexos, pues si bien se anexó el mandamiento de pago, no hay constancia de que el demandado tuviera acceso a la copia del título valor en que se fundó la presente demanda, ni a la demanda o a los demás anexos, incumpliéndose el deber de remitir todos los traslados completos.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado de esa manera, deberá remitirse constancia de todo lo anterior, no solamente las certificaciones de entrega.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01654

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1.Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, en contra de DANIEL FERNANDO GUTIERREZ SANCHEZ, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Sin condena en costa

NOTIFÍQUESE.-

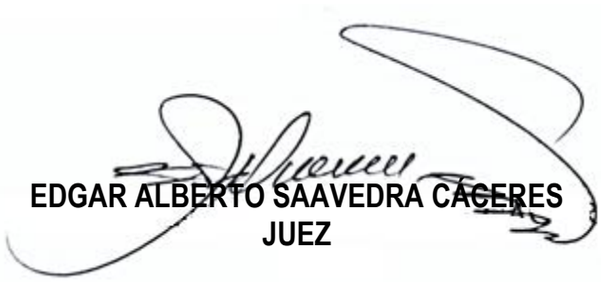

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00185

El memorialista sírvase estarse a lo dispuesto en el numeral 3ro del auto del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual no se tuvo en cuenta las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados y además se INSTÓ a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-

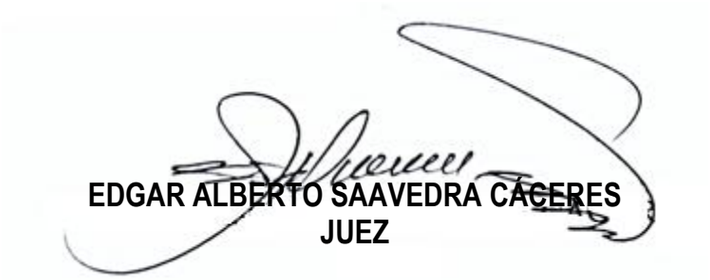

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014-00391

Teniendo en cuenta que el presente proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante y ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por más de dos (2) años, es procedente dar aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo tanto se RESUELVE:

1. DECLARAR terminada la presente acción ejecutiva promovida por FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS, en contra de JOSE ARTURO AHUMADA y HELDA LORENA SARSTI LEON por DESISTIMIENTO TÁCITO

2. DESGLOSAR el documento base de la acción, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito.

3. LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE.

4. SIN CONDENA en costas a la parte demandante, por no aparecer causadas.

5.En caso de existir títulos judiciales consignados para el presente asunto, devuélvanse los mismos a favor del demandado a quien le fueron retenidos, previa verificación de existencia de embargo de remanentes.

6. ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.-

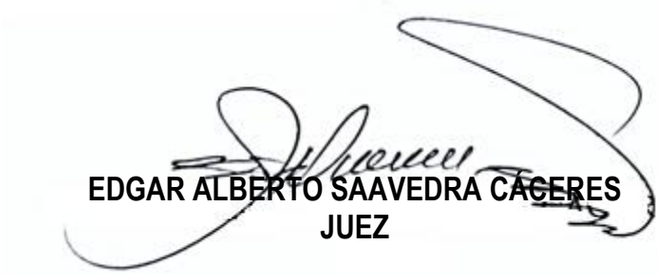

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00753

Para los fines y efectos procesales, déjese expresa constancia que el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA fue notificado por la parte demandante de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del término de traslado a través de apoderado judicial se allanó a la demanda y manifestó

> *"(…) FRENTE A LAS PRETENSIONES- Nos ALLANAMOS a las pretensiones INCOADAS por la parte demandante en lo que tiene que ver con la CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN del título valor certificado de depósito término número 15500CDT1010035 por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000) m/cte, producto a plazo fijo con fecha de vencimiento actual de 24 de agosto de 2021 con tasa de 22.033126%, tasa efectiva de 2.040000%, el cual deberá ser objeto de reposición bajo las mismas condiciones al CDT perdido, por lo que solicitamos a su Despacho no se nos condene en costas.(…)"*

Se reconoce personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA DIAZ MORENO, como apoderada judicial de la entidad bancaria demandada, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido

En firme el presente proveído ingresar el expediente al Despacho para proveer de fondo.

Por sustracción de materia, déjese sin efecto el inciso segundo del auto notificado el pasado doce (12) de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE.-

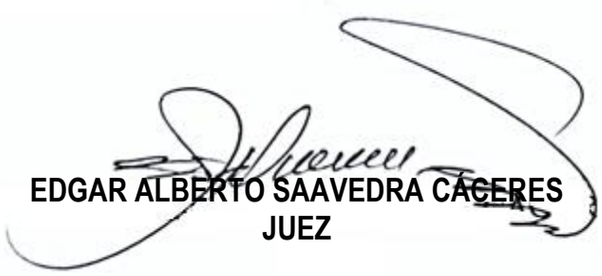

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00579

En relación con el comprobante de haber remitido citación y/o aviso a que se refieren los artículos 291 y 292 del CGP, presentada por la parte demandante el Despacho considera lo siguiente:

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad y desde el 1ro de julio del año 2020, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que dicho acto procesal debe ceñirse a lo establecido en referida normativa y en consecuencia remitir citaciones o avisos para que la parte demandada comparezca, o se ponga en contacto con el Juzgado, no se ajusta a la directriz normativa.

Aunado a lo anterior, de la certificación de entrega de la comunicación a los demandados, no se tiene certeza de que se anexó como era su deber, copia de la demanda, del mandamiento de pago y de todos los anexos, pues si bien se anexó el mandamiento de pago, no hay constancia de que el demandado tuviera acceso a la copia del título valor en que se fundó la presente demanda, ni a la demanda o a los demás anexos, incumpliéndose el deber de remitir todos los traslados completos.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado de esa manera, deberá remitirse constancia de todo lo anterior, no solamente las certificaciones de entrega.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00392

Como quiera que en este proceso el demandado **DAVID RODOLFO CAMARGO CORRECHEA,** fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que se ajusta en un todo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de $400.000.oo como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

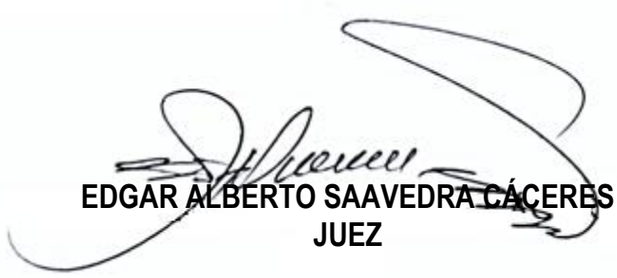

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00098

Para los fines y efectos procesales, déjese expresa constancia que los demandados RODRIGO GOMEZ ROJAS y VICTOR HUGO ACOSTA VARGAS fueron notificados por la parte demandante del mandamiento de pago del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Dentro del término legal del traslado, los referidos demandados guardaron silencio, no promovieron excepciones, ni tampoco acreditaron haber realizado el pago.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-2--

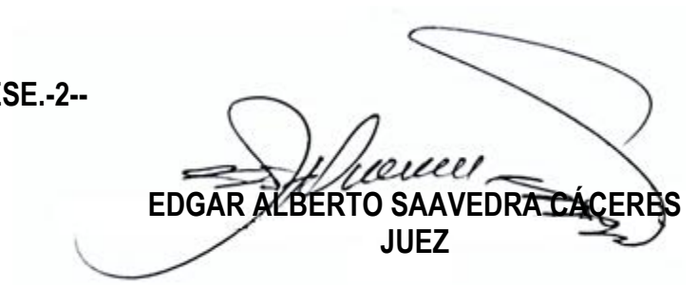

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00098

Deniéguese la solicitud de entrega de dineros el elevada por la parte demandante, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso.

Deniéguese la solicitud de terminación del proceso presentada por uno de los demandados, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 461, ni 446 del CGP.

La liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no habrá de tenerse en cuenta por ahora, como quiera que el presente asunto aún no tiene sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE.-2-

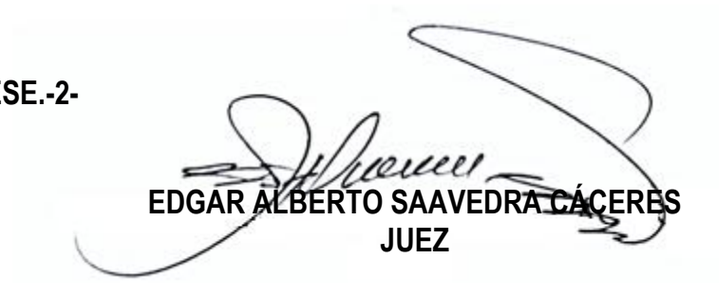

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00171

Como quiera que en este proceso el demandado JOSE LUBIER MAFLA VELASCO., fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que se ajusta en un todo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de $300.000.oo como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.- 2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00171

En relación con la solicitud presentada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, encaminada a que se impongan sanciones en contra del empleador del demandado, por supuestamente haber hecho caso omiso de la orden de embargo, es preciso señalar que, según informe de depósitos judiciales que obra en el expediente digital, la empresa COMERCIALIZADORA NUTRESA SAS, ha venido haciendo los descuentos y consignando a ordenes del Juzgado de manera periodica.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

DENEGAR la solicitud presentada por la abogada Heidy Alexandra Murcia Cortes.

POR SECRETARIA póngase en conocimiento de la parte demandante, el reporte de depósitos judiciales que a la fecha han sido consignados para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.- 2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00605

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido por la parte demandante en contra del auto calendado el 30 de septiembre de 2021, por el cual se dispuso: *"(…) INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artìculo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información* ***completos*** *con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa. (…)"*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Arguye el recurrente que, si bien el Decreto Ley 806 de 2020, es una norma de carácter procesal y de aplicación inmediata, y que la misma que privilegió el uso de las TICS, principalmente para efectos de las notificaciones personales, dicha norma no derogó las normas que sobre la materia rigen las notificaciones personales contenidas en el código general del proceso Art. 291 y 292 del CGP y fue con estricta sujeción a dichas normas que la suscrita procedió a notificar a los demandados, más aún porque las gestiones de notificación de la parte pasiva ya se habían iniciado, antes de la expedición del mencionado Decreto 806 de 2020.

Que en relación con el demandado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ se entregó la citación a que se refiere el artículo 291 del CGP en marzo de 2 de 2020, y el aviso se entregó en septiembre del año 2020, que respecto del demandado JHONATAN ANDRÉS RODRÍGUEZ BARRERA se entregó la citación a que se refiere el artículo 291 del CGP el 17 de marzo y el aviso se entregó en septiembre del año 2020.

Que por lo anterior, dando aplicación a lo previsto en el artículo. 624 del CGP,*" las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.",*por lo que considera totalmente infundado el requerimiento hecho por el Juzgado en el auto atacado, con lo cual, asevera, se revivirían los términos ya fenecidos con los que contaban los demandados vulnerando con ello un debido proceso.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

La discusión propuesta por el demandante recurrente, se sostiene en la afirmación de que, se pone en riesgo el debido proceso, al *"revivir términos ya fenecidos",* lo cual beneficiaría a los demandados para contestar demanda, promover recursos y/o presentar oposición frente a la demanda y contrario a ello, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del CGP, ante el silencio de los demandados.

Sin embargo lo anterior, ninguna consideración se tiene por la parte demandante en que, a la fecha de hoy, los ejecutados en el presente asunto, no únicamente tienen copia del mandamiento de pago, sin que, la demanda, el titulo base de la acción ejecutiva y los demás anexos hayan sido puestos en conocimiento de los convocados, circunstancia que en principio tiene serias limitantes para los señores CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ y JHONATAN ANDRÉS RODRÍGUEZ BARRERA, para efectuar un debido ejercicio de su derecho de defensa, contradicción y acceso a la justicia.

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Y muy a pesar de que la parte demandante pretende excusar que los demandados pudieran tener acceso al expediente, para así poder ejercer o no su derecho de defensa, lo cierto es que, para el mes de septiembre del año 2020, los Despachos Judiciales únicamente atendían de manera virtual, no estaba permitido el acceso a ningún usuario, es más, el acceso de los mismos servidores judiciales estaba limitado, por lo que pretender que no era obligación del demandante dar cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, como lo era, remitir junto con la comunicación de notificación, la demanda, el título, los anexos, en resumen el traslado completo, sin elucubración alguna implica un menoscabo de las garantías procesales de defensa, debido proceso y derecho de contradicción de los demandados.

Aprovecharse de las circunstancias que la priorización de la virtualidad, las tecnologías y la falta de acceso directo de los demandados a los Despachos Judiciales, para sostener que no es obligación que los demandados tengan la demandada, anexos y traslados remitidos por la parte demandante, entra en reyerta con el reclamo de mantener y salvaguardar los principios básicos del debido proceso.

Como quiera que lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en lo ateniente a las notificaciones de la parte pasiva implica que por parte del interesado se le ponga en conocimiento, no solo de la existencia del proceso, sino que además se le remitan todos los

anexos de la demanda, para que este, de considerarlo pertinente ejerza su derecho de contradicción y defensa, normativa que se erigió con ocasión de las circunstancias excepcionalísimas ocasionadas por la declaratoria de emergencia sanitaria ante el virus COVID -19, de manera alguna, son de recibo y aplicable al presente asunto, las previsiones del artículo 625 del Código General del Proceso, normativa de tránsito al momento de la implementación de la Ley 1564 de 2012.

Conforme a lo argumentado, esta sede judicial ratifica que las garantías constitucionales del debido proceso, del derecho de defensa, de la tutela jurisdiccional efectiva, se materializan con el pleno enteramiento de los demandados de todos los documentos que integran la demanda, y no sólo con haber recibido el mandamiento de pago, espíritu de la normativa contenida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y por tanto, el auto objeto de censura habrá de confirmarse.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

NEGAR la revocatoria deprecada frente al auto emitido el 30 de septiembre de 2021, el cual se conserva incólume.

INSTAR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación de la parte pasiva, de conformidad con las previsiones del artìculo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020., incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.- -

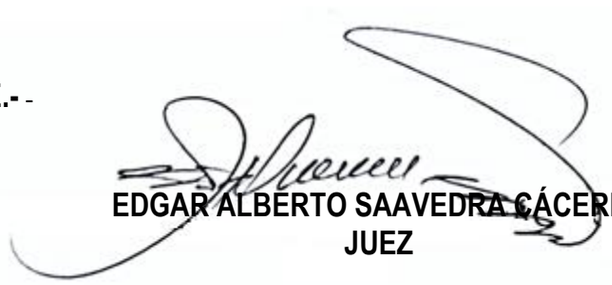

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00278

En relación con el comprobante de haber remitido citación y/o aviso a que se refieren los artículos 291 y 292 del CGP, presentada por la parte demandante el Despacho considera lo siguiente:

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad y desde el 1ro de julio del año 2020, el acto procesal de la notificación se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que dicho acto procesal debe ceñirse a lo establecido en referida normativa y en consecuencia remitir citaciones o avisos para que la parte demanda comparezca, o se ponga en contacto con el Juzgado, no se ajusta a la directriz normativa.

Aunado a lo anterior, de la certificación de entrega de la comunicación a los demandados, no se tiene certeza de que se anexó como era su deber, copia de la demanda, del mandamiento de pago y de todos los anexos, pues si bien se anexó el mandamiento de pago, no hay constancia de que el demandado tuviera acceso a la copia del título valor en que se fundó la presente demanda, ni a la demanda o a los demás anexos, incumpliéndose el deber de remitir todos los traslados completos.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa. En caso de que se haya efectuado de esa manera, deberá remitirse constancia de todo lo anterior, no solamente las certificaciones de entrega.

NOTIFÍQUESE.-

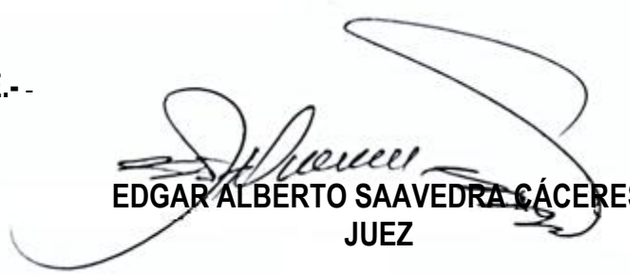

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2014-00890

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1.Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por Banco Coomeva S.A., en contra de JUAN ELISEO ORTIZ, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Sin condena en costa

NOTIFÍQUESE.-

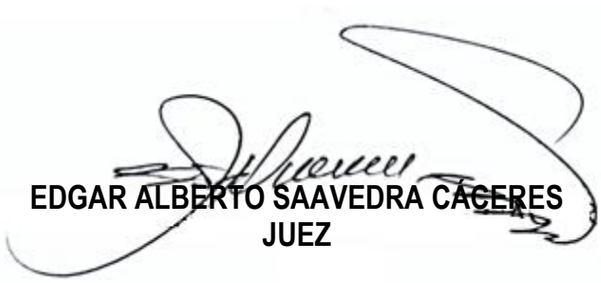

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00208

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1.Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por GILBERTO GOMEZ SIERRA- *endosatario en propiedad*- en contra de AURA MARIA TORRES GUZMAN, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Sin condena en costa

NOTIFÍQUESE.-

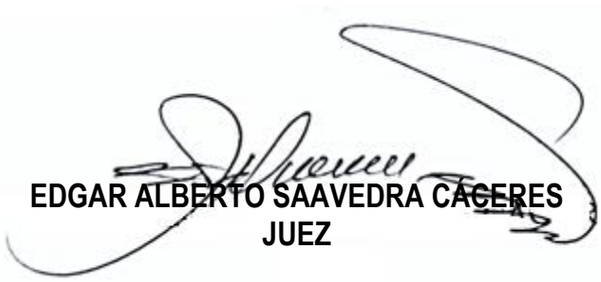

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2020-00603

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1.Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por BANCO FALABELLA S.A., en contra de CRISTINA GARZÓN TÉLLEZ, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Sin condena en costa

NOTIFÍQUESE.-

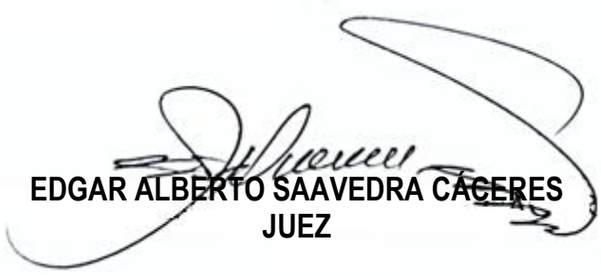

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00221

Téngase por acreditada la constitución de la caución ordenada en auto admisorio, en la forma y alcances dispuestos.

Ahora bien, al revisar las cautelas solicitadas como lo son, decretar embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, además de retención de dineros sobre dineros que se encuentran en entidades bancarias, es del caso resaltar que, en el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa se estable que: *"(...) Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. (...)"* Subrayado por el Despacho.

En ese orden de ideas, las cautelas solicitadas por la parte demandante, no corresponden a las preceptuadas en el artículo 590 del CGP, es decir, a las que pueden aplicarse a los procesos declarativos, sino que, se trata de medidas cautelares propias a los procesos de ejecución, por lo que se dispone:

DENEGAR las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas por la parte demandante, conforme a las consideraciones precedentes

NOTIFÍQUESE.-

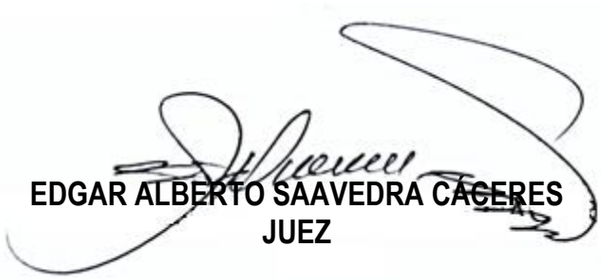

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00701

Como quiera que en este proceso las demandadas GUILLERMINA MARIA SANTIS PINEDO y ROCIO STELLA RUBIO CABRA**,** fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), la primera mediante comunicación que se ajusta en un todo a las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la segunda mediante CURADOR AD LITEM, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de $1.000.000.oo como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

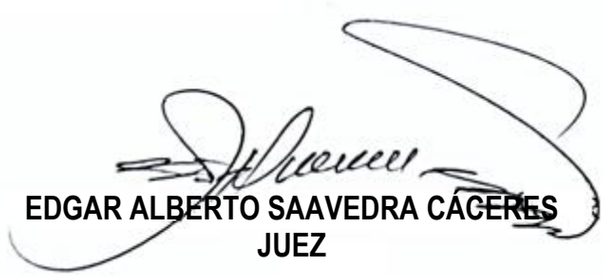

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-00827

Como quiera que en este proceso el demandado MIGUEL ANGEL CASTELLANO QUIJANO, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintisiete(27) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante CURADOR AD LITEM quien guardó silencio dentro del término legal de traslado, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de $700.000.oo como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00226

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por haberse agotado el objeto del mismo, esto es, la parte demandada restituyó el bien inmueble que le había sido dado en arrendamiento, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1.Declarar terminado el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por YOLANDA DELGADO DE TENORIO, contra CLARA IDALÍ PADILLA ARANDA, por falta de objeto.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Sin condena en costa

NOTIFÍQUESE.-

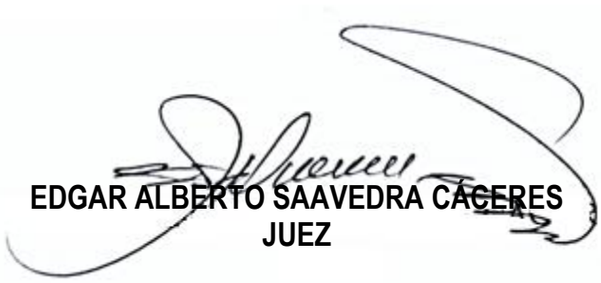

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00210

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones en mora, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1.Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de ALEXANDER TORRES HERRERA, por pago de las cuotas en mora.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que, revisado el expediente no obran en el mismo, solicitud de embargo de remanentes **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Ordenar con destino y a costa de la parte DEMANDANTE, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Sin condena en costa

NOTIFÍQUESE.-

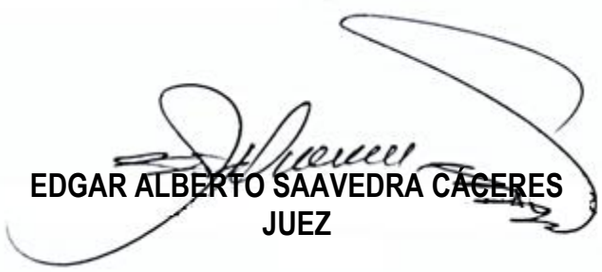

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2019-01074

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1.Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por JOSE BENITO CRISTANCHO RAMIREZ en contra de PABLO EMILIO MERCHAN VIRGUEZ, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Sin condena en costa

NOTIFÍQUESE.-

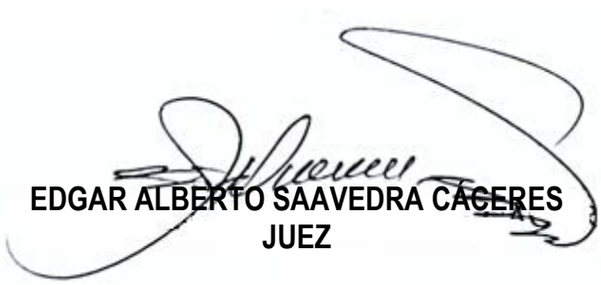

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00254

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1.Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de MIGUEL ALONSO RINCÓN MEDINA, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. Sin condena en costa

NOTIFÍQUESE.-

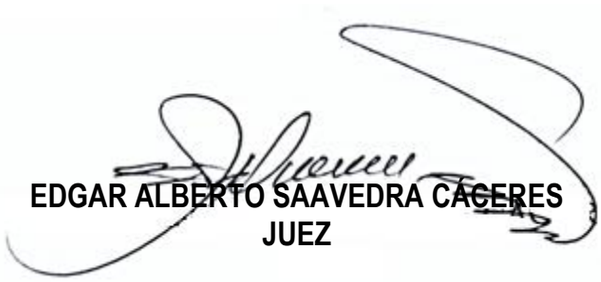

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00270

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1.Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de WILSON VILLARAGA MORALES y MARCO ANTONIO MORENO LEGUIZAMO, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

3.En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, se ordena que estos sean devueltos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencias de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense las ordenes de pago a que haya lugar.

4.Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costa

NOTIFÍQUESE.-

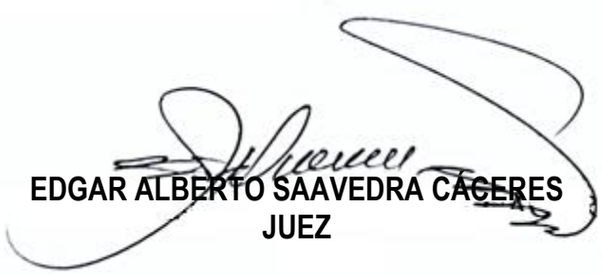

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 0132** fijado hoy, **dieciocho (18) de noviembre de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2018-00835

En relación con la solicitud presentada a traves de correo electronico por el señor abogado Dr. RICARDO FORERO RAMIREZ, respecto de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de la restitución de la referencia, en aras de materializar el derecho sustancia al que tiene derecho el demandante, según sentencia proferida por esta sede judicial el pasado 29 de abril de 2019, que pese a que se ha gestionado por el interesado, no ha sido posible la materialización de la entrega por el Alcalde Local comisionado.

Por lo expuesto, en aras de dar aplicación expresa a lo establecido en el artículo 2do del Código General del Proceso, a fin de garantizar la ejecución de la sentencia se accederá a lo pretendido realizando directamente el Despacho la entrega respectiva.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: FIJAR fecha para el próximo PRIMERO (1ro) del mes de DICIEMBRE del año 2021, a la hora de las 9:00 am con el fin de realizar la diligencia de entrega de las áreas comunes (terrazas B y C), ubicadas en el PENT HOUSE (noveno piso) colindantes con las oficinas 901 y 902 del edificio ubicado en la CARRERA 7 No 12 B 65 en la ciudad de Bogotá D.C. en favor de los demandante.

TERCERO: ENTREGUESE a los ocupantes de referidos espacios, el aviso que se expide en el presente proveído, acredítese por el interesado su diligenciamiento, por lo menos cinco (5) antes de la fecha señalada en el numeral anterior.

CUARTO: OFICIESE a OFICIESE a la Policía Nacional, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-, a Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, a la Secretaria Distrital de Integración Social, a fin de que se sirvan disponer de personal de esa entidad a fin de que acompañen la diligencia de entrega a la hora y fecha programadas en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la diligencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que en la fecha y hora de la diligencia, en el lugar de la entrega tenga a disposición del Juzgado, un camión, un técnico cerrajero, y al menos cinco (5) personas que se encarguen de cargar las cosas al vehículo de carga. En caso de que lo mencionado no se encuentre disponible, se suspenderá la diligencia.

NOTIFÍQUESE, -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Carrera 10 No 19-65 Piso 11 Edf. CAMACOL

DILIGENCIA JUDICIAL DE ENTREGA dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado No 2018-00835 promovida por EDIFICIO EXCELSIOR- PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de GERARDO TORRES MEIDNA

El suscrito Juez Octavo (8) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., se permite informar a los ocupantes de las áreas comunes (terrazas B y C), ubicadas en el PENT HOUSE (noveno piso) colindantes con las oficinas 901 y 902 del edificio ubicado en la CARRERA 7 No 12 B 65, que se ha señalado la fecha del **primero (1ro) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** a la hora de las **9:00 am**, para llevar a cabo diligencia de entrega de los referidos espacios, libre de personas, animales, muebles o cosas, a favor del EDIFICIO EXCELSIOR- PROPIEDAD HORIZONTAL

Lo anterior, en cumplimiento de la sentencia de restitución de inmueble arrendado proferida por este despacho el pasado 29 de abril de 2019.

Se le solicita a los ocupantes de los referidos espacioes, realizar la entrega de manera voluntaria, en lo posible antes de la fecha antes indicada, o hacer presencia en la fecha y hora de la diligencia, de lo contrario, se decretará el allanamiento y la diligencia se llevará de manera forzada con acompañamiento de la fuerza pública y colaboración de un cerrajero, conforme lo señala el artículo 113 del Código General del Proceso.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES.
Juez

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00897

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2021, en la demanda Ejecutiva Singular promovida por el **BANCO PICHINCHA S.A.,** contra **GRACIELA PEDRAZA BARRIOSNUEVO,** procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00909

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de septiembre de 2021, en la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES - COOPFINANCIAR,** contra **SANDRA LUCIA MOSQUERA CAICEDO,** procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

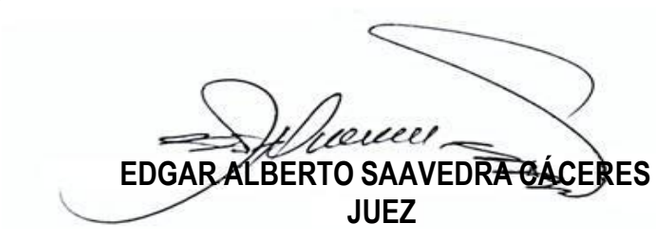

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00977

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de octubre de 2021, en la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,** quien actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN,** contra **CÉSAR ALONSO TORRES GARCÍA,** procede el rechazo de la misma; por lo que consecuente con lo anterior, se **RESUELVE:**

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01139

Toda vez que revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta que según el pagaré allegado este corresponde a una libranza, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1527 de 2012 y artículo 143 de la Ley 79 de 1988, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS COOPCREDIPENSIONADOS**, contra **JOSHUE DURÁN CASTILLA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. **ACREDITE** que dentro de los diez (10) días siguientes al otorgamiento del crédito, se radicó la autorización de descuento de libranza o pago directo ante el respectivo pagador, para cancelar la obligación contenida en el título valor denominado Pagaré No 16607.

2. **ALLEGUE** certificación o constancia del valor desembolsado en el crédito aquí ejecutado, **la cual deberá ser expedida por la respectiva entidad financiera**.

3. **ACLARE** e **INDIQUE** de manera discriminada:

a. Valor a capital de cada una de las cuotas ejecutadas que según los hechos de la demanda componen la obligación, en el cual no se debe incluir intereses corrientes, moratorios o cualquier otro tipo de concepto adicional.
b. Valor y fecha exacta de causación de los intereses de plazo pretendidos sobre cada una de las cuotas causadas y no canceladas hasta la presentación de la demanda.
c. Fecha exacta de causación de los intereses moratorios pretendidos en cada una de las cuotas demandadas.

4. **ADECUE** los hechos y pretensiones de la demanda en caso de ser necesario.

5. **PRESENTE** la respectiva tabla de amortización o condiciones de pago del crédito ejecutado, donde se discrimine en cada una de las cuotas pactadas de manera mensual, el plazo acordado, capital, intereses de plazo, tasa de interés corriente cobrado mes a mes, seguros y demás emolumentos legalmente autorizados.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01141

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **FREDDY ALONSO BENAVIDEZ AYALA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de $6.060.583,oo M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 4482158.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título *(valor y/o ejecutivo)* aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01141

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

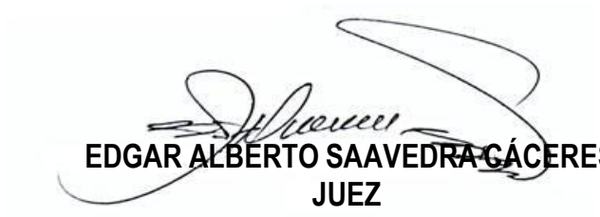

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01142

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **CLEOMEDES DEL CARMÉN GAVIRIA ARIAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de $17.572.283,oo M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2163723.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título *(valor y/o ejecutivo)* aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01142

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

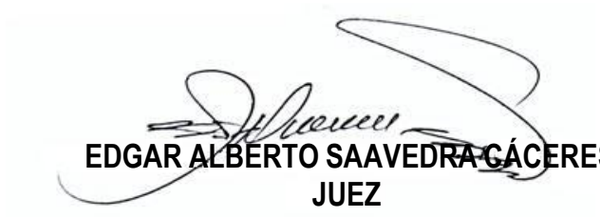

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01143

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **ALBA BEATRÍZ ROSERO ROSAS**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de $5.826.087,oo M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 3080253.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título *(valor y/o ejecutivo)* aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01143

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

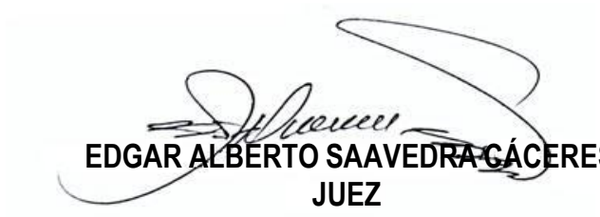

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01144

El Despacho tras revisar la demanda Ejecutiva Singular promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,** en contra de **SALVATORE MARCO GARILLI ARIZA**, encuentra que carece de competencia para su conocimiento, en la medida en que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de $52.491.169 M/cte., cifra superior a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes *(40 smlmv),* siendo este un asunto de menor cuantía, competencia que se encuentra asignada en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia y ordenará su remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, se Dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA,** en contra de **SALVATORE MARCO GARILLI ARIZA**, por falta de competencia.

2. REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina Judicial al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, que por reparto corresponda. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01145

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **EDUARDO PORRAS RODRÍGUEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de $21.462.675,oo M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2934233.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 26 de octubre de 2021 hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título *(valor y/o ejecutivo)* aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01145

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

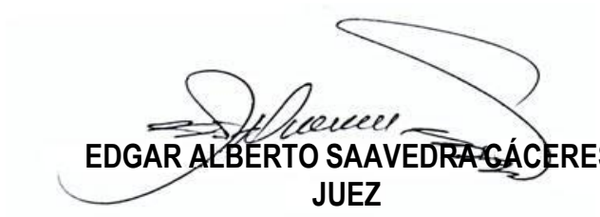

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01146

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **HARRISON MAYA GARCÍA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de $13.730.941,oo M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1700833.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título *(valor y/o ejecutivo)* aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01146

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

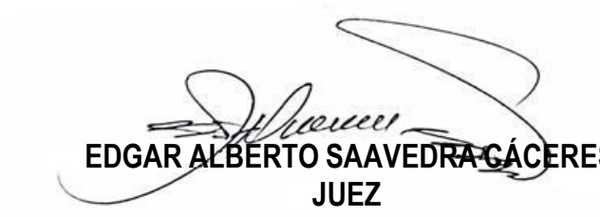

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01148

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **LUZ AMPARO CASTRO REYES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de $14.722.962,oo M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1883644.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título *(valor y/o ejecutivo)* aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01148

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

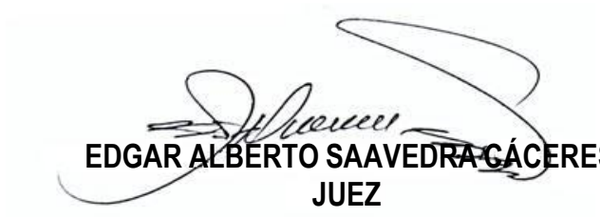

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01149

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, en contra de **ANGÉLICA LORENA HURTADO MORA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de $5.352.336,oo M/cte, por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 2884523.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título *(valor y/o ejecutivo)* aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01149

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-

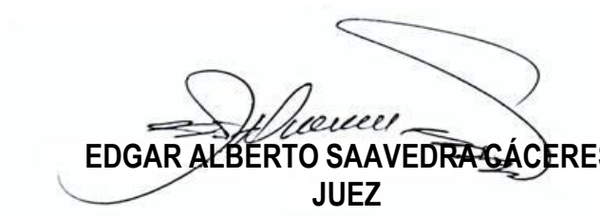

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01150

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA,** a favor de **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ,** en contra de **LUIS ALBEIRO CASAS VANEGAS,** por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de $3.000.000.oo M/cte, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio identificada con el No LC-2111-3652338.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 9 de octubre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Téngase en cuenta que el señor **JORGE ENRIQUE ROMERO VIRGUEZ**, actúa en causa propia, y como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, se encuentra plenamente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título *(valor y/o ejecutivo)* aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-01150

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

2. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **LUIS ALBEIRO CASAS VANEGAS,** como empleado de la **POLICÍA NACIONAL. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de $4’000.000,oo M/Cte.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en espera de su efectividad.

NOTIFÍQUESE, -2-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 132** fijado hoy, 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria